

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 020

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo en el presente asunto liquidatorio, iniciado por la señora **NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra **PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Concluido el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en audiencia desarrollada el día 18 de mayo de 2017, en la que se dispuso *-"(...) ACEPTAR EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES CONSISTENTE EN MUDAR LA CAUSAL CONTENCIOSA A LA DE MUTUO ACURDO y en consecuencia DECRETA la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre la señora NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ, C.C. 60.351.975 expedida en Cúcuta y el señor PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ, C.C. 13.259.977, en la Parroquia San Mateo Evangelista de Cúcuta, y registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta. (...)"*; este despacho admitió el **28 de junio de 2017** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ, a través de providencia del **26 de julio de 2017**.

Asimismo, se decretó como medida cautelar en el asunto, el embargo de las acciones del demandado en la sociedad denominada **ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

2. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ, se notificó por conducta concluyente del trámite de liquidación en su contra, conforme se dijo en auto del **19 de diciembre de 2017** *"(...) En consecuencia a lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor PEDRO HERNAN FUENTES RAMÍREZ, del auto admisorio de fecha 26 de julio de 2017, por lo tanto procede a correrle traslado por el término de (10) días para que conteste la demanda de liquidación de sociedad conyugal en la forma indicada en el artículo 523 del C.G.P. (...)"*.

3. Vinculada la parte pasiva al proceso, en auto del **8 de marzo de 2018** se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y, con auto del **17 de abril de 2018** se convocó en una primera oportunidad a la audiencia de inventarios y avalúos para el **8 de junio de 2018**, en la que se **presentaron objeciones** y se señaló fecha y hora para su continuación, el siguiente 21 de agosto de 2018.

4. Seguidamente, en audiencia del **21 de agosto de 2018**, se dispuso: “(...) PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso a partir del auto del 8 de marzo de 2018 y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del mencionado proveído. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el señor PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ y la señora NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ (...)”.

5. Igualmente, en auto del **28 de agosto de 2019** se ordenó: “(...) se requiere a los interesados, para que procedan a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ y NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ, en debida forma”.

6. Adelantas en debida forma las diligencias de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal REQUINIVA – FUENTES, mediante proveído del **5 de noviembre de 2019**, se convocó nuevamente a la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual tuvo ocasión el **23 de enero de 2020**, en la que se relacionó como única partida en el activo: **6.500 cuotas de capital de la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit 800041317-7, de propiedad del demandado PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ, adquiridas por la parte demandada mediante escritura 5481 del 31 de agosto de 2012; designándosele el valor de \$1.000 cada cuota de capital.**

Proponiéndose por parte del extremo pasivo, objeción respecto de la única partida inventariada en el activo, por lo que el Juzgado emitió el auto interlocutorio No. 039 a través del cual decretó pruebas y fijó como fecha para resolver la objeción planteada, el siguiente 4 de marzo de 2020.

7. En audiencia del **4 de marzo de 2020**, este Juzgado resolvió con auto No. 428, lo siguiente: “(...) PRIMERO. INCLUIR en la diligencia de inventario y avalúo realizada el 23 de enero del 2020 la partida primera de activos correspondiente a las 6.500 cuotas de capital de la sociedad Arcillas del Oriente Limitada con un avalúo nominal de 1.000 pesos cada una. SEGUNDO: NEGAR la petición subsidiaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: NO ACOGER la objeción propuesta por la parte pasiva. CUARTO: APROBAR la diligencia de inventario y avalúo practicada en esta diligencia en los siguientes términos: - Activo, única partida 6.500 cuotas de capital Arcillas del Oriente LTDA con avalúo nominal de \$1.000 cada una, ello para un total de \$6.500.000 consistente en las cláusulas que adelante se especificarán. (...)”.

Asimismo, se consignó en el acta de la audiencia: “(...) Acto seguido, la parte pasiva interpone recurso de reposición en subsidio de apelación. La Juez corre traslado del mismo a la parte no recurrente, quien se manifestó en acuerdo con la decisión adoptada y solicitó mantener en firme la misma. Respecto del mismo, el Despacho RESUELVE, PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición por su falta de motivación SEGUNDO. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, advirtiendo que el sustento del mismo, lo podrá hacer a voces del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la presente audiencia, y de no hacerlo se declarará desierto. (...)”.

8. Consecuente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que decidió sobre la objeción, en providencia del **13 de agosto de 2020**, se resolvió:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial del señor PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ contra el auto que aprobó la diligencia de inventario y avalúo celebrada el 4 de marzo de 2020, al **NO** haberse expuesto las razones de su inconformidad.

SEGUNDO. DECRETAR la partición y adjudicación de los bienes oportunamente inventariados dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ y NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ.

TERCERO. DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, por seguir en turno, como partidores a los profesionales del derecho:

CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ	Avenida 4E # 6 – 49 Oficina 217 Edificio Centro Jurídico	5756318 – 312 467 81 91
MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO	Avenida 4E # 6 – 49 Barrio Sayago Edificio Centro Jurídico Oficina 114	310 756 64 77
JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA	Avenida Gran Colombia No. 3E – 82 Cúcuta	5745438 – 315 791 89 59

El cargo será desempeñado por el primero que concurra a notificarse de la designación.

CUARTO. CONCEDER al partidador el término de **CINCO (5) DÍAS**, para presentar el resultado de su labor, contados a partir del retiro de las copias de las diligencias que requiera para dicha labor.

9. Anterior proveído que, igualmente, fue asunto susceptible de recurso por la parte demandada y que fue solventado por el Despacho en auto del **24 de septiembre de 2020**, así:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a los fines de la reposición presentada por la apoderada judicial del demandado, contra el numeral primero del auto de fecha 13 de agosto de 2020, por lo mencionado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER a los fines del recurso de **QUEJA** interpuesto como subsidiario, por ser este notoriamente improcedente.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite de la partición y adjudicación de los bienes oportunamente inventariados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ y NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10. Seguidamente, se tiene la presentación del trabajo de partición y adjudicación por la **doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, quien concurrió en primer lugar a desempeñar el cargo; corriéndose el traslado del mismo en auto de **4 de febrero de 2021** -consecutivo 004 del expediente digital-.

11. Revisado el trabajo partitivo, el Despacho ordenó su reelaboración en auto del **3 de marzo de 2021** -consecutivo 010-, último que fue recurrido por la abogada del demandado y que finalmente fue atendido en auto del **1° de julio de 2021** -consecutivo 024-

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados de la parte motiva.

Rad. 030.2017 Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación invocado en subsidio, por ser IMPROCEDENTE.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la partidora designada envió (mediante correo electrónico del 4 de abril de 2021) el trabajo de partición ordenado rehacer por auto del 3 de marzo de 2021, procede el Despacho de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., a correr traslado del mismo a los extemos en lid por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual sus apoderados podrán formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.

12. Instaurado, el recurso de reposición y en subsidio queja por el pasivo, contra lo decidido por el Despacho, en esta ocasión en auto del 1º de julio 2021, esta Unidad Judicial resolvió el mecanismo de defensa en providencia del **8 de agosto de 2021**, zanjando la controversia del siguiente modo:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de *REPOSICIÓN*, y en subsidio el de *QUEJA*, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, impártase el trámite a los numerales tercero y cuarto del auto de fecha primero de julio de 2021.

13. Mediante correos electrónicos del **23 de mayo y 5 de agosto de 2022**, se recibió memorial suscrito por la doctora AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, apoderada judicial de la demandante, quien solicitó la aplicación del contenido del numeral 2 del art. 121 del C.GP.; empero también, obra correo electrónico de la profesional del **2 de febrero de 2023**, en el que la mandataria judicial desiste "(...) de la

solicitud presentada mediante correo electrónico de fecha mayo 23 de 2022, en la que se solicita dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. (...)".

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente debe advertirse que, en este caso no se observan vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, en tanto, conforme se resaltó en los antecedentes, durante todo el trámite de la acción se adelantaron actos que no permitieron al Despacho adoptar una decisión de fondo en época atrás, pues inicialmente la demandante no materializó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal REQUINIVA – FUENTES y la parte demandada se propuso en atacar cada uno de los pronunciamiento del Juzgado a través de recursos, los que finalmente no fueron próspero para su defensa.

2. Predica entonces el art. 121 del C.G.P. ***(...) DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. (...)".

Del que se advierte fue materia de estudio en sentencia **C-443/19¹**, con ponencia del Ho. Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, en el siguiente orden:

(...) PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la ***EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA*** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-443-19.htm>

allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)."

3. Lo anterior, nos conduce a establecer que si bien en el presente caso, ha transcurrido un lapso superior a un (1) año para dictar la sentencia correspondiente, lo cierto es que la parte demandante, a través de correo electrónico manifestó su deseo de desistir de la petición inicial de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., situación que valida y permite la emisión de esta sentencia para definir por completo la controversia suscitada.

4. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

5. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: *"(...) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible–, –se procurará–, –posible igualdad–, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26) (...)"*

6. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo señala la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

7. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: **i)** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

8. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de adjudicación presentado por correo electrónico en la fecha 5 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

8.1. Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal conformada entre los excónyuges NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ y PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ, en la audiencia desarrollada el 4 de marzo de 2020 con auto No. 428.

8.2. Se designó como partidores a tres auxiliares de la justifica, lográndose la concurrencia de la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, quien presentó el trabajo de partición, acatando las órdenes que se impartieron en la diligencia de inventarios y avalúos.

8.3. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ	PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ
ACTIVO	ÚNICA. 6.500 cuotas de capital de la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA, que corresponden a PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ con C.C No. 13.259.977.	Matrícula No. 32139 inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el NIT 800041317-7	\$ 6'500.000	50% <u>\$ 3'250.000</u>	50% <u>\$ 3'250.000</u>

	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ	PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ
PASIVO	SIN PASIVO.	NA	NA	NA	NA

9. Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex-cónyuges. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del trabajo de partición se encuentra ajustado, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

10. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente ante autoridad notarial, conforme las normas de orden procedimental y, se señalarán como honorarios al auxiliar de la justicia que presentó el trabajo de partición la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 97.500), de conformidad con lo regulado en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores **NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.351.975 y **PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.977.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ y PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso.

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la Oficina de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaría del Circulo de Cúcuta.

SEXTO. SEÑALAR como honorarios a la auxiliar de la justicia, doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.413.033 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.444 del C.S. de la J., la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 97.500)**, según lo expuesto.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0130

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, aunado se advierte que no se ha efectuado el decreto de pruebas, el despacho, **DISPONE:**

1. Atendiendo que se recibió en data 2 de febrero de la anualidad escrito proveniente de la apoderada de la señora **YUSEL KATHERIN LEON DUARTE**, representante de los menores **J.S. Y A.M. LEON CARRILLO** –demandados-. Así las cosas, **TENGASE POR NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE -artículo 301 del C.G.P.-**, a la mencionada y **POR CONTESTADA** la demanda de manera anticipada.

1.1 A su turno se advierte al consecutivo 019 del expediente digital memorial proveniente de la abogada de la demandada, en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, en razón a que su defendida se encuentra en incapacidad médica que le fue genero su médico tratante por 7 días lo que le impide acudir a la audiencia. Para corroborar sus atestaciones allegó la incapacidad medica N°2386 expedida por el Dr. Leonardo Peñaranda Amado, Especialista en Medicina del Dolor y cuidado en data 31 de enero de 2022, igualmente aportó copia de la historia clínica del procedimiento que le fue practicado en la data arriba señalada. -ver consecutivo 019 fl. 1 al 05-.

2. **Atendiendo que lo manifestado por la demandada hace referencia a un caso de fuerza mayor y dado que se justificó en debida forma las razones por las que no puede asistir, se acepta la justificación para la no asistencia atendiendo las disposiciones del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P. y en consecuencia se SEÑALA NUEVA FECHA para su realización, esto es para el VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. CITAR a JAMES JABDEL CARRILLO RICO y a YUSEL KATHERINE LEON DUARTE, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y subsanación, los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹. – Ver consecutivo 005 contiene anexos remitidos del Juzgado Quinto de Familia y el consecutivo 006 del expediente digital-.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación y los aportados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

PRUEBAS DE OFICIO.

- **SE ORDENA OFICIAR:**
- **AI PAGADOR de la EMPRESA VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P. -aseo-cucuta.co@veolia.com-**, para que certifique el salario percibido en los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero de 2023 por el señor JAMES JABDEL

¹ Página 014 del del expediente digital recibido del Juzgad Quinto de Familia

² Página 012 y 13 del expediente digital.

CARRILLO RICO, como empleado de dicha entidad. Advertir a la entidad requerida que la renuencia en dar respuesta a los requerimientos del Despacho le puede acarrear las sanciones de ley.

- **REQUERIR** a la señora **YUSEL KATHERIN LEON DUARTE**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**
- **REQUERIR** a **JAMES JABDEL CARRILLO RICO** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Por Secretaría deberá librarse oficio de manera concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

5. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ **JAMES JABDEL CARRILLO RICO:**

angeloshara@gmail.com

jjingmecnica@hotmail.com

ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE abogado demandante:

angeloshara@gmail.com

Parte Demandada:

✚ **YUSEL KATERIN LEON DUARTE**

yuselleon1991@gmail.com

yuprins_kathe@hotmail.com

✚ **SANDRA MILENA CONTRERAS** abogada demandada

abogadasc@outlook.com

6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

7. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 03 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0129

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Presentado el escrito de subsanación mediante correo electrónico del 26 de enero de 2023, advierte el Despacho que la demanda será aperturar a trámite, por encontrarse reunidos los requisitos para su admisión -art. 82 del C.G.P.-.
2. De otro lado, frente a la medida cautelar invocada por el extremo pasivo, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316055, si bien se constituyó la póliza de seguro para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo manda el art. 590 del C.G.P., se observa que la documental carece de la firma del tomador y/o autorizado:

VALOR ASEGURADO:		VALOR ASEGURADO EN LETRAS			
S 8.718.800.000 OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE					
VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICIÓN:	VALOR IVA:	TOTAL A PAGAR:		
\$ 435.940.00	\$ 3.500.00	\$ 83.493.60	\$ 522.933.60		
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO			
NOMBRE:	CLAVE:	% PART:	NOMBRE COMPAÑIA:	% PART:	VALOR ASEGURADO:
HENRY PEÑA RODRIGUEZ	133193	100,00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES AV 1E NO. 16 - 82 BARRIOS CAOBOS - TELÉFONO: 5835460 - CUCUTA

49-53-101003304
FIRMA AUTORIZADA: Gabriela Zarante - Secretaria General

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM Oficina Principal: Calle 83 No 19-10 Bogotá D.C. Teléfono: 601-2186977, 601-6019330 13495021

NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO * RESPONSABLE IVA

Incumpléndose con los requisitos exigidos por su aceptación con sujeción a las normas del código de comercio -art. 1047-:

"(...) ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado. 54001316000220220059100

Demandante. JULY KATHERINE CARRDENAS TOCORA

Demandados. SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE como herederos determinados en calidad de ascendientes; y HEREDEROS INDETERMINADOS, del causante CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA

4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;

5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;

6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;

8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:

10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. (...)"

3. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de decretar la cautela solicitada, hasta tanto se allegue la póliza de seguro con el llenos de los requisitos ya mencionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por JULY KATHERINE CARDENAS TOCORA, contra SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE (herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE (herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación de los **HEREDEROS DETERMINADOS** -SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE- se ejecuta en virtud de lo establecido en el C.G.P.:

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá contactarse con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

✚ Ahora, si la notificación pretende realizarse a través de las reglas de la Ley 2213 de 2022, en el mensaje que se envíe deberá indicársele al pasivo con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del difunto **CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.005.039.110**. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el

llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 ibidem-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

QUINTO. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316055, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 097

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.32 del pasado dieciocho (18) de enero¹, notificado por estado el día diecinueve (19) de enero de la anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada por ELENA PEREZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 006 Expediente Judicial

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220059600
Causante. JOSE ERIBERTO ORTEGA CONTRERAS
Interesada. ELENA PEREZ MARTINEZ, en Representación de las menores D.Y. ORTEGA PEREZ Y L.M. ORTEGA PEREZ

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 114

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.042 del pasado veinte (20) de enero¹, notificado por estado el día veintiuno (21) de enero de la anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVO FILIACIÓN DE HIJO DE CRIANZA instaurada por DAVID HUMBERTO OSORIO BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 006 Expediente Judicial

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 113

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por. NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA, contra CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal de primera instancia), y art. 368 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada a CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, se realizará a al correo electrónico prensaciro@gmail.com con la remisión de la demanda, subsanación, los anexos y esta providencia en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestarla demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal-UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA, portador de la T.P. No. 192238 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220220060300
Demandante. NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA
Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DECIMO. Notificar esta providencia en estado del 3 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220220060300
Demandante. NERZI ISABEL MARTINEZ PERNIA
Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 100

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.49 del pasado diecinueve (19) de enero¹, notificado por estados el día veinte (20) de enero de la anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por PEDRO JESUS GUTIERREZ SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 006 Expediente Judicial

Proceso. Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado. 54001316000220220060500
Demandante. Pedro Jesús Gutiérrez Sarmiento
Demandado. Siomara Sánchez Gamboa

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0131

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la misiva presentada por el abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO y verificado el auto emitido el pasado **17 de enero**, se procede a CORREGIR el numeral PRIMERO el auto mencionado, el cual quedaría así:

“SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA TERESA BLANCO RODRIGUEZ, instaurada por los señores GEOVANNY ALEXIS Y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO. (...)”.

Lo demás permanece incólume.

2. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

3. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.111

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación de demanda y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, además del requerimiento efectuado mediante proveído del pasado 19 de enero de la anualidad, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle conforme a los lineamientos de Ley.

Se presentó demanda, por la que se pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No.62433035 de la señora CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, expedido por la Notaria Primera del Circuito de Cúcuta, con fundamento en el Decreto 1260 de 1970.

Revisada la demanda, se observa que de reúne los requisitos legales, como se observa a continuación:

ACTA No. 73 EXPEDIDA EN EL ESTADO TACHIRA	Notaria Primera del Circuito de Cúcuta Serial No. 62433035
NOMBRE Y APELLIDOS: CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ	NOMBRE Y APELLIDOS: CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 15 DE ENERO 1973	FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE FEBRERO DE 1973
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN CRISTOBAL, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CÚCUTA NORTE DE SANTNADER
NOMBRE DE LA MADRE: MARLENY SOFIA PEREZ, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° S/N	NOMBRE DE LA MADRE: MARLENY SOFIA PEREZ PATARROYO, CEDULA DE CIUDADANIA No. 60280225
NOMBRE DEL PADRE: MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ, VENEZOLANO, CON CEDULA IDENTIDAD V-3620417	NOMBRE DEL PADRE: MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ, VENEZOLANO, CON CEDULA IDENTIDAD V-3620417
FECHA DE LA INSCRIPCION: 25 ENERO DE 1973	FECHA DE LA INSCRIPCION: 25 OCT DEL 2022

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único **PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** - artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

i) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 62433035 del 25 de octubre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta- Norte Santander, en el que consta que CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, nació el 24 de febrero de 1.973. Hija de MARLENY SOFIA PEREZ PATARROYO con cédula 60280225, colombiana y MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ, con cédula V3620417, venezolano.

ii) Certificación de nacimiento ante Autoridad Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira en el que se hace constar el registro del nacimiento de CLAUDIA SOFIA MORENA PEREZ el 15 de enero de 1973.

CUARTO. REQUERIR a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, para que, en un término que no supere los DIEZ (10) DÍAS remita al presente trámite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N° 62433035 perteneciente a CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, nacida el 24 de febrero 1973.

QUINTO. Como prueba trasladada, por la Secretaría de este despacho, incorpórese a este expediente, el proceso con radicado 54001316000**20190062300**.

SEXTO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y QUINTO de esta providencia, procediendo a librar los oficios correspondientes.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior y considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, vencido el término anterior, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO PRIMERO. Notificar esta providencia en estado del 3 de febrero de 2013, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 101

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.0054 del pasado diecinueve (19) de enero¹, notificado por estado el día veinte (20) de enero de la anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por ANAIRE ROJAS HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 005 Expediente Judicial

Proceso. Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado. 54001316000220220060800
Demandante. Anaire Rojas Hernández
Demandado. Jorge Eliecer Delgado Toscano

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 102

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.0055 del pasado diecinueve (19) de enero¹, notificado por estado el día veinte (20) de enero de la anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ELDA XIOMARA RODRIGUEZ PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 005 Expediente Judicial

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220060900
Demandante. ELDA XIOMARA RODRIGUEZ PEREZ
Demandado. FARLEY RAMÍREZ SALAZAR

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).